

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 289.

No habiendo cumplido algunos alcaldes de los pueblos de esta provincia con lo dispuesto en el artículo tercero del reglamento de la ley de Ayuntamientos, segun se les previno en circular inserta en el Boletin oficial de 16 de junio último, dándome aviso de hallarse rectificadas las listas electorales para concejales, lo verificarán á vuelta de correo, pues de lo contrario exigiré la mas estrecha responsabilidad á los morosos.

Burgos 5 de agosto de 1855--
Miguel Rodriguez Guerra.

Otra num. 290.

En la Gaceta de Madrid núm. 213 perteneciente al Lunes 1.º del actual, se halla el Real decreto siguiente.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1836.

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion:

Art. 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion pericial de las propiedades que sean necesarias para su construccion.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias donde se hayan de egecutar las obras darán las órdenes convenientes.

tes á los alcaldes respectivos para que faciliten á los ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luego que conste quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por los Alcaldes respectivos, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador de la provincia para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador hará insertar en el Boletin oficial la nómina de los interesados en la expropiacion, prefijándoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de 10 dias, para que presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 5.º Trascurrido el término prefijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion, y á este fin los alcaldes intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que, en union con el que acompañe al ingeniero, y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.º Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de estos por los prácticos del pais ya acreditados en estas operaciones; unos y otros antes de proceder á la tasacion prestarán el juramento de ley ante el alcalde respectivo.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al ingeniero del perito que hubieren elegido, y este verificará la tasacion puesto de acuerdo con el designado por el mismo ingeniero, y si discordasen se nombrará un tercero á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de julio de 1836. Si algun particular no nombrase perito se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administracion.

Art. 8.º El ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso lo participará al Gobernador de la provincia.

Art. 9.º En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1/400, y con vista de todos estos datos, se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Al verificar la tasacion de las fincas que solamente

deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el mérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion; á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El ingeniero llevará por términos de pueblos, en escala de 1,400, el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las parte de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo, le remitirá el ingeniero encargado con su informe al Jefe del distrito, y este lo dirigirá con el suyo á la Direccion general de obras públicas por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general de obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos.

Si las referidas fincas tuviesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negase á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la Caja general de depósitos y consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo en cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas, y révias las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular, ni autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aproveche materias de construccion, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupa-

cion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes, y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda.

Si los interesados no se conforman con la resolucion podrán acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios ó servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios para construccion de obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad.

Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demás gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11.º de este reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion prévia, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez dias, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviere ocupada.

2.º Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de tasacion verificada antes de ocuparse la finca, y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para ejecucion de una obra pública se tasará y abonará su importe al dueño, juntamente con el coste de la apilacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellas por la administracion de la obra ó por el contratista que la ejecute en los mismos términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de julio de 1836, Reales decretos y este reglamento, podrán las partes intentar la vía contenciosa ante el Consejo Real contra la decisión gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecución de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasación de las líneas sujetas á expropiación contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el artículo 9.º de este Reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operación por la vía gubernativa hasta obtener la decisión del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su

estimación se perjudique á los derechos de los interesados.

Dado en San Ildefonso á 27 de julio de 1853.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Burgos 3 de agosto de 1853.—Miguel Rodríguez Guerra.

Otra num. 291.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y empleados de vigilancia pública, procederán á la captura de Mauricio Barona, natural del pueblo de San Martín, comprendido en el expediente de quintas del Valle de Tovalina, con el número 26, y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposición del Alcalde de dicho Valle. Burgos 6 de agosto de 1853.—Miguel Rodríguez Guerra.

Administración provincial de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Consiguiente á lo manifestado en la prevención 3.ª de las que contiene la circular inserta en el Boletín oficial núm.º 91 de 30 de julio último, esta administración ha procedido á sacar el precio medio del año común de un decenio, con presencia de los antecedentes que le fueron remitidos por el Gobierno de provincia, los cuales dan el resultado siguiente.

Partidos judiciales.	Trigo.		Centeno.		Cebada.		Maiz.		Garbanzos.		Vino.	
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.
Aranda de Duero.....	30	3	17	7	15	22			55	24	7	
Belorado.....	27		19	13	15	4			34	13	9	17
Briviesca.....	31	8	23	17	17	16	28		62	11	10	25
Burgos.....	29	6			16	4			57		13	
Castrogeriz.....	27	14	16	30	16	26	15		44	3	7	25
Lerma.....	30	20	19	3	16	28			41	25	6	4
Miranda de Ebro.....	55	30	22	31	18		19	17	72	25	8	
Roa.....	30	27	16	19	16	13			50	22	6	9
Salas de los Infantes...	31	6	19	14	18	15			40	17	9	
Sedano.....	32	30	21	24	18	5			54	9	12	15
Villadiego.....	28	14	19	20	16	10			51	3	12	17
Medina de Pomar.....	32	29	23	17	18	25	25	31	60	31	12	13

El precio señalado á la cabeza de cada partido judicial es el que corresponde á cada uno de los pueblos que á él pertenecen, con arreglo al cual las Juntas periciales habrán de valorar los productos de los diferentes terrenos de los respectivos términos jurisdiccionales según las clases de cultivo á que se encuentren dedicados. Burgos agosto 8 de 1853.—Eugenio María Pérez.

Otra núm. 292.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y empleados de vigilancia pública, procederán á la captura de un hombre, cuyas señas se espresan seguidamente, á quien se le sigue causa criminal de oficio sobre intento de robo á Manuel del Moral, criado de D. José Covisa, Capitan retirado y vecino de Oña, y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Briviesca. Burgos 6 de agosto de 1853.—Miguel Rodriguez Guerra.

Señas que se citan.

Como de 30 años de edad, color moreno ó verdinegro, sombrero calañes, chaqueta de paño pardo, faja encarnada, Pantalón de paño negro y alpargata con hiladillo azul.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia pública procederán á la captura de Vicente y Gregorio Ortega, Lorenzo Diaz, Vicente Tamayo Perez, Juan Campillo, Ruperto Garcia y Roman Saez, vecinos y naturales de Poza, á quienes se sigue causa por corta y extracion de leñas del monte de Lences, y caso de ser habidos, los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. juez de primera instancia de Briviesca. Burgos 6 de Agosto de 1853.—Miguel Rodriguez Guerra.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y empleados de vigilancia pública procederán á la captura de dos presos que se han fugado de la cárcel de Villadiego, y cuyas señas se estampan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán con las seguridades correspondientes á disposicion del Juez de primera instancia de dicha villa. Burgos 8 de agosto de 1853.—Miguel Rodriguez Guerra.

Señas de los fugados.

Juan Vallejo Diez, natural de Landrabes, vecino de San Miguel de Cornezuelo, de estado casado, de oficio abañador, labrador y cantero, edad 46 años, estatura como cinco pies y una pulgada, color moreno algo quebrado, barba negra y poblada, ojos negros pequeños y muy vivos, pelo negro: viste pantalon de paño pardo burdo, chaqueta de paño pardo mas fino y usado, sombrero blanco algo apardado, y borceguines de becerro negro.

Juan Saiz Martinez, natural y vecino de Arriba, de estado casado, de oficio labrador; de 34 años de edad, estatura como de cinco pies y una pulgada, color bueno, ojos pardos, nariz regular, barba poca, pelo castaño oscuro, viste pantalon de paño pardo burdo, y chaqueta de lo mismo algo mas fino y usado, pañuelo á la cabeza y alpargatas valencianas.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y empleados de vigilancia pública procederán á la captura de Gervasio Gil, natural de la Puebla de D. Fadrique, provincia de Toledo, con cuantos efectos y caballeras le fueren hallados, á cuyo efecto se anotan las señas á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades correspondientes á disposicion del juez de primera instancia de Cuellar. Burgos 8 de Agosto de 1853.—Miguel Rodriguez Guerra.

Señas de Gervasio Gil.

Estatura regular, edad 59 ó 60 años, pelo y barba blanca bastante larga, vestia pantalon de paño pardo ancho, faja negra usada, chaqueta negra larga, chaleco negro de paño, sombrero calañes, alpargatas abiertas, sin medias.

Id. de las caballeras.

Una burra de 4 años, pelo negro y en dias de parir. = Otra cerrada, pelo cano, aparejada con albarda á estilo del pais. = Otra tambien cerrada, pelo castaño, con una jalma de aparejo.

ANUNCIOS.

Venta, cambio ó arrendamiento de fincas.

Se VENDE ó se CAMBIA por casas en Madrid ó POR FINCAS EN EL RADIO DE DIEZ LEGUAS DE LA CIUDAD DE BURGOS, ó bien se ARRIENDA una hacienda denominada la Aldehuela, sita entre las villas de Camarma del Caño y Camarma de Estereuelas, jurisdiccion de la ciudad de Alcalá de Henares, provincia de Madrid. Se compone de 1,411 fanegas de tierra con inclusion de lo que ocupa un viñedo, un prado y las eras de pan trillar. Tiene una casa con piso bajo, principal y guardillás; grandes cuadras y bueyeras; patio con pozo y pila, corral, tinado, horno, fragua, pajares, lagar y bodega, leñera, etc. Y tiene ademas una huerta con árboles frutales, noria y casa para el hortelano. En la tienda de comestibles de la casa n.º 20 de la calle del Pez de Madrid darán razon de la persona con la cual se habrá de tratar. Burgos 10 de agosto de 1853.

En la noche del sábado 6 del actual desapareció de Cabredondo, camino de Santa Casilda, una Yegua, propia de Antonio Renedo, de las señas siguientes: cerrada, calzada de los dos pies y de una mano, estrellada, con tres pintas blancas en cada costillar, negra, de bastante alzada y gorda. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño, quien gratificará.

El dia 23 de julio próximo pasado, faltaron una Yegua y un potro de las sierras de Balbanera, jurisdiccion de las tres Villas Anguiano, Matute y Tovia, dichas villas corresponden á la provincia de Logroño, siendo propia Yegua y Potro de Juan Climaco Martinez, vecino de Origuosa, en la misma provincia. Señas de la Yegua: edad cerrada, pelo castaño oscuro, alzada 7 cuartas, patigalada del pie derecho, las cines largas, unas pequeñas cicatrices en el pecho y bastante recogida de vientre. Id. el potro, edad año y medio escaso, alzada regular, pelo negro, calzado de los pies y un poco de una mano, careto y con la clin larga; se suplica á las personas que sepan el paradero de dichas caballeras, lo digan en esta Redaccion del Boletín.

Imprenta de Carriena, calle de la Pescadería.